



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0553/18

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión judicial rendida objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y cuyo dispositivo señala:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), contra la Sentencia núm. 826-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 152, instrumentado por el ministerial Freddy A. Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 463, fue interpuesto mediante instancia emitida por el Banco Central de la República Dominicana el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y notificado a los recurridos mediante el Acto núm. 600/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 463 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;...que el estudio del expediente que nos ocupa pone de relieve que el recurso de que se trata tiene por objeto la anulación de la sentencia Núm. 826-2010 de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que con el mismo propósito el Banco Central de la República Dominicana, también interpuso formal recurso de casación contra el fallo ahora impugnado, el cual fue decidido por la sentencia Núm. 918 de fecha 19 de septiembre de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia...

Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, siendo esto así, es evidente que la legalidad de la sentencia recurrida en la especie ya ha sido apreciada y verificada por esta Sala Civil y Comercial mediante el indicado fallo Núm. 918, el cual rechazó, como se ha visto, el recurso de casación que contra la misma interpusiera el Banco Central de la República Dominicana; que, por tal motivo, estatuir sobre el presente recurso de casación el cual persigue, al igual que el incoado por el Banco Central de la República Dominicana, que la decisión impugnada sea casada con todas sus consecuencias legales, resultaría inútil por carecer de objeto, toda vez que esta Corte de Casación ya se pronunció al respecto por medio de la sentencia indicada precedentemente y, por tanto, dicho recurso deviene inadmisibile por carecer de objeto.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Banco Intercontinental, S.A (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, pretende la anulación de la Sentencia núm. 463 sobre los siguientes alegatos:

a. La tutela judicial efectiva es el derecho de cada ciudadano a que sus respectivos derechos subjetivos sean efectivamente amparados o, literalmente, tutelados por los distintos jueces y tribunales competentes. A su vez, la efectividad de dicha tutela depende del respeto y la observación que se tenga de un mínimo número de reglas, que son las que componen el debido proceso, el cual comporta la doble dimensión de derecho y garantía. (...)Una de as manifestaciones del derecho a la tutela judicial lo constituye el derecho de obtener una Sentencia motivada en Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Si bien es cierto que ambos memoriales, es decir, el del Banco Central de la República Dominicana y el del Banco Intercontinental,, contentivos de los respectivos recursos de casación en contra de la misma Sentencia, fueron depositados el mismo día, esto es, el 20 de enero de 2011, no menos cierto es que el hecho de que hayan sido dos memoriales, es decir, dos recursos, creaba, como de hecho pasó, la obligación a cargo del Tribunal de abrir dos expedientes distintos y dictar dos Sentencias distintas, con la salvedad de que cada una de las Sentencias debían estar debidamente motivadas y cumplir con esta obligación a cargo de todo juez y Tribunal. Sin embargo, lo que sucedió fue que al momento de fallar el recurso de casación del exponente la Suprema Corte lo declaró inadmisibles por carecer de objeto, ya que, según ella, ya “había decidido sobre la legalidad de la misma decisión”. Nada más antijurídico... Parecería que la Suprema Corte de Justicia le otorgó un carácter erga omnes a la Sentencia número 918 (que decide el recurso de casación del Banco Central), ya que ella entiende que una vez rechazado aquel recurso, la Sentencia de la Corte de Apelación (objeto de ambos recursos de casación) ya no puede ser cuestionada por nadie más, pues el efecto de aquella Sentencia 918 trasciende a las partes envueltas en el proceso que le da origen, y que sus efectos se le imponen a todo el mundo, por lo tanto, cualquier cuestionamiento posterior a la Sentencia de la Corte de Apelación carece de objeto por ya haber sido juzgada su legalidad. Este razonamiento, que es el que subyace en la decisión ahora atacada, desconoce los más elementales principios de nuestro Derecho procesal y, más aún, de nuestro Derecho constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Abel Saúl Rodríguez y compartes, depositaron su escrito de defensa el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), en el cual desarrollan las siguientes argumentaciones:

Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. No hay que hacer mucho esfuerzo para notar que, en su condición de empleados, los recurridos ostentan la irrefutable calidad de miembros activos del Plan de Retiros Bancomercio, Inc. algunos lo son desde el nacimiento mismo del Plan, mientras otros pasaron a serlo con la absorción del Consorcio Bancomercio por parte del Banco Intercontinental, SA, entidad que asumió el papel de único socio fundador. A partir de allí el Plan continuó funcionando, ahora integrando al BANINTER, sus empleados y sus empresas filiales... Con la entrada en vigor de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, en febrero del año 2003, los aportes al Plan cesaron, ya que se empezó a cotizar bajo las disposiciones de la referida ley. Posteriormente, en mayo del mismo año, sobreviene la archiconocida quiebra del BANINTER, provocando que el Consejo de Directores del Plan empezara a planificar su disolución y liquidación. A esos fines, se recopilaron diversos estudios actuariales y propuestas de liquidación, una de ellas elaborada por la Superintendencia de Pensiones.

b. Puede comprobarse fácilmente que los miembros no pensionados del Plan fueron aviesamente marginado de la repartición, pese a que tanto sus aportes como los que el empleador hizo por ellos debían, cuando menos, pasar a una cuenta de capitalización individual como lo dispone la ley 87-01. Las múltiples irregularidades cometidas en ese proceso motivaron impugnaciones judiciales por parte de la Comisión de Liquidación de BANINTER, la cual además trabó oposición sobre los fondos del Plan, bloqueando las operaciones de reparto desigual que ya habían iniciado los liquidadores... Las acciones de la Comisión de Liquidación de BANINTER forzaron a los liquidadores a buscar un acuerdo, en el marco del cual a los últimos se les exigió la entrega de más de RD\$ 58,000,000.00 que aún no se habían repartido. El requerimiento de la Comisión no ponderó si realmente le correspondían dichos fondos, ni reparó en las disposiciones de la ley 87-01 sobre Seguridad Social. Lo único que se procuró fue la recepción del dinero a como diera lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De una simple confrontación de los Recursos de Casación sometidos por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER y el Banco Central se advierte la identidad de argumentos y propósitos. Ambos procuraban impedir que los fondos del Plan de Retiros Bancomercio, Inc., retornaren a sus legítimos propietarios-empleando incluso la misma redacción-, por lo que fueron rebatidos conjuntamente por los exponentes a través de un único memorial... La Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el receptor de los fondos (el Banco Central de la República Dominicana) mediante sentencia No. 918, de fecha 19 de septiembre de 2012. Posteriormente, en fecha 27 de mayo de 2015, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental (BANINTER) a través de la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, juzgándolo irrelevante en vista del rechazo del primer recurso. El Banco Central de la República Dominicana aceptó el mandato judicial, pero la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, en su inexplicable obsesión de torpedear la ya tardía devolución de los fondos, interpuso el presente recurso.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa de Baninter el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acuerdo transaccional suscrito por la Comisión de Liquidación de Baninter y el Plan de Retiros y Pensiones Bancomercio, Inc., el veintisiete (27) de junio de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 826-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).
4. Acuerdo transaccional y desistimiento suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana, el Plan de Retiro y Pensiones del Baninter (antiguo Plan de Bancomercio) y los representantes legales de los recurridos el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El presente caso se refiere a un proceso civil en devolución de aportes entablado por un grupo de extrabajadores del intervenido Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), el cual, tras adquirir en el año dos mil (2000) al desaparecido Banco del Comercio, S.A. (BANCOMERCIO), asumió los fondos del plan de pensiones de sus trabajadores y los transfirió al Baninter, bajo la denominación “Plan de Retiro y Pensiones de Baninter”. Posteriormente y después de la intervención financiera del Baninter en el año dos mil tres (2003), se adoptó la decisión de disolver el Plan de Retiro y devolver los aportes cotizados a los extrabajadores del Baninter. En el año dos mil cinco (2005), el Plan de Retiro y la Comisión de Liquidación Administrativa del Baninter suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual le pusieron fin a las diferencias entre ambos respecto al proceso de liquidación del Plan. Se acordó la entrega por parte del Plan de Retiro de la suma de cincuenta y ocho millones novecientos treinta y nueve mil novecientos

Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$58,939,965.00) al Banco Central de la República Dominicana, acordándose además en el ordinal tercero, que en caso de reclamaciones por parte de antiguos empleados del Baninter, el Plan de Retiro *“responderá por los valores distribuidos por los pensionados, y la segunda parte (Comisión de Liquidación de Baninter¹) por los entregados al Banco Central de la República Dominicana”*.

Posteriormente, un grupo de extrabajadores (actuales recurridos) interpusieron una demanda en devolución de valores ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dicha demanda mediante su Sentencia núm. 1157, emitida el doce (12) de octubre de dos mil nueve (2009). Esta decisión fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la referida decisión y ordenó al Banco Central y a la Comisión Liquidadora del Baninter devolver al Plan de Retiro, la suma de 58.9 millones de pesos dominicanos, mediante la Sentencia núm. 826-2010, emitida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010). Este fallo fue recurrido en casación en un primer momento por el Banco Central ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante su Sentencia núm. 918, emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, la Comisión Liquidadora interpuso otro recurso de casación ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el referido recurso mediante su Sentencia núm. 463, emitida el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue interpuesto el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

¹ Aclaración resaltada por la ponente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

a. Las partes depositaron en el presente expediente un acuerdo transaccional del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual acordaron terminar la presente litis y darle ejecución voluntaria a la Sentencia núm. 826-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010) y que ordenaba al Banco Central de la República Dominicana, así como a la Comisión de Liquidación Administrativa del BANINTER la devolución de los fondos del plan de pensión de dicha institución bancaria. Además, el referido acuerdo señala en su artículo cuarto:

Del descargo y del desistimiento. En virtud del pago de los valores consignados en el artículo segundo del presente acuerdo, el Plan de Retiro y Pensiones de Bancomercio, los señores Abel Saúl Rodríguez Rodríguez y compartes, a través del Dr. Porfirio Hernández Quezada otorgan formal y expreso recibo de descargo y finiquito a favor del Banco Central en el entendido de que con dicho pago quedan total, definitiva, absoluta e irrevocablemente satisfechas todas las pretensiones derivadas de las acciones ejercidas por los derechos reconocidos por la Sentencia No. 826-2010, de fecha 17 de diciembre del 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre del 2012, de la Sala Civil y Comercial.

b. Los artículos 2044 y 2052 del Código Civil señalan:

Art. 2044.- La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito... Art. 2052.- Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia...

Asimismo, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, señala: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

c. Este Tribunal señaló en su Sentencia TC/0175/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), respecto del acto de desistimiento, lo siguiente:

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11...

Este criterio jurisprudencial se ha venido desarrollado desde la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) y reiterado en las sentencias TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0006/16, del

Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0573/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0578/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

d. En la especie, luego de revisar el referido acto de acuerdo transaccional e instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada debidamente firmado por las partes; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, así como también de la demanda en suspensión interpuesta el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la instancia de desistimiento y el acuerdo transaccional sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

Expedientes núms. TC-04-2015-0244 y TC-07-2015-0081 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el Banco Intercontinental (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER, contra la Sentencia núm. 463, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER; y a los recurridos, Abel Saúl Rodríguez Rodríguez y compartes.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario